



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 342

Bogotá, D. C., jueves, 4 de abril de 2024

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 CÁMARA, 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia de Género Digital y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, 21 marzo de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, número 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia de Género Digital y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente,

De conformidad con la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, número 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia de Género Digital y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El **Proyecto de Ley número 241 de 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica el Código Penal y de Procedimiento Penal, se crea el capítulo "De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones, fue radicada el 8 de noviembre de 2022, presentado por la honorable Senadora Ana María Castañeda Gómez.

El **Proyecto de Ley número 256 de 2022 Senado**, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones, fue radicada el 29 de noviembre de 2022, presentado por los honorables Senadores Clara Eugenia López Obregón, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jahel Quiroga, Aida Avélla Esquivel, Polivio Leandro Rosales Cadena, Isabel Zuleta López, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Fabián Díaz Plata, Sandra Janeth Jaimes Cruz, Alejandro Chacón Camargo, Alexander López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Ávila Martínez, Guido Echeverry Piedrahíta, Jairo Castellanos, José Alfredo Gnecco Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Martha Peralta Epieyú, María

José Pizarro Catatumbo Torres, Sandra Ramírez Lobo Silva, Ómar de Jesús Restrepo, Piedad Córdoba Ruiz (q.e.p.d), José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Óscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabarain, Imelda Daza Cotes, Cesar Pachón Achury, Angélica Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos, David Luna Sánchez Rodríguez, Aida Quilcué Vivas, Wilson Arias Castillo, Juan Diego Echavarría, Pablo Catatumbo, honorables Representantes *Marelen Castillo, Karmen Ramírez, Tamara Argote, Alirio Uribe Muñoz, Astrid Sánchez Monte de Oca, Asmeth Escat, Caterine Juvinao, Deicy Isaza y Gabriel Becerra,* publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1561 de 2022.

Fue nombrado Ponente único en Primer y Segundo Debate en el Senado de la República el honorable Senador David Andrés Luna Sánchez, Ponencias publicadas en la **Gaceta del Congreso** número 161 de 2023 y 605 de 2023, con texto aprobado en Plenaria de Senado debidamente publicado en la **Gaceta del Congreso** número 08 de 2024.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes me designó como Ponente único para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, número 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia de Género Digital y se dictan otras disposiciones.**

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Proyecto de Ley número 272 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la exportación de servicios de contenido erótico, sensual o social para adultos a través de plataformas digitales presentado el 24 de agosto de 2021 por los honorables Representantes *John Jairo Berrío López y José Vicente Carreño Castro.*

Proyecto de Ley número 168 de 2020 Cámara, por medio de la cual se tipifica el delito de violencia sexual cibernética, y se dictan otras disposiciones, presentado el 20 de julio de 2020 por honorable Senador *Richard Alfonso Aguilar Villa.*

3. OBJETO

La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC),

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los autores del presente proyecto de ley buscan abordar medidas para prevenir, proteger, reparar y

penalizar la violencia digital de género en un país como Colombia porque es una realidad preocupante que afecta a mujeres y niñas en todos los ámbitos de la sociedad. Esta forma de violencia, que incluye el acoso en línea, la difusión no consentida de imágenes íntimas y el ciberacoso, tiene graves consecuencias para la salud mental, la privacidad y la seguridad de las víctimas, vemos que la violencia de género sigue siendo un problema arraigado, la violencia digital añade una capa adicional de vulnerabilidad y riesgo para las mujeres, exacerbando las desigualdades de género y perpetuando estereotipos nocivos.

Este tipo de violencia de género se puede observar en diversas formas, desde insultos y amenazas hasta la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, estas acciones impactan a la víctima en el ámbito emocional, psicológico, a su vez pueden afectar su reputación y sus oportunidades laborales y educativas.

La Iniciativa Spotlight implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con participación de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas ha intentado abrir el debate mundial sobre este tipo de violencia. De igual manera, desde la jerarquía de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer publicó en 2018 el primer informe específico sobre esta forma de violencia, en el cual la identificó como “una creciente violación a los derechos humanos de las mujeres y las niñas; a lo cual se sumaron resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos que iniciaron un nuevo acercamiento a esta problemática por parte de la ONU” (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Es un hecho que las nuevas tecnologías digitales se han entrelazado progresivamente con la violencia doméstica y de pareja, facilitando el abuso y control de las víctimas quienes ahora experimentan esta violencia sin límites de tiempo y espacio, y con la sensación de que el agresor es omnipresente, pues ejerce su coerción mediante el uso de la tecnología. Cuando se traslada a espacios digitales, la violencia doméstica o de pareja puede adoptar diversas manifestaciones como; por ejemplo, la distribución no consentida de imágenes íntimas, el uso de dispositivos inteligentes instalados en hogares para monitorear a la pareja, la limitación de la vida digital de las mujeres, entre otras. Además, se ha identificado que algunas tecnologías se usan más que otras para cometer abusos y ejercer control en contextos de violencia digital, como es el caso de los mensajes de texto, redes sociales como Facebook o Instagram (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Algunos otros comportamientos identificados en estudios alrededor del mundo son: exigir a la pareja las contraseñas de cuentas en línea y claves personales, espiar el teléfono móvil, interferir en las relaciones digitales con otras personas, tratar de controlar las interacciones en redes sociales, censurar fotos o publicaciones y revisar los contactos, conversaciones o los comentarios en línea (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Se pueden identificar dos tipos de responsables de la violencia digital contra las mujeres; en primer lugar, la persona perpetradora de primera mano, que es quien comete el acto inicial de violencia digital o crea, manipula o publica por primera vez la información dañina, datos personales o imágenes íntimas, sin el consentimiento de la víctima, y el segundo tipo son las personas perpetradoras secundarias, que terminan siendo aquellas personas o grupo de personas que participa en la continuación y propagación de un acto de violencia en línea al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir información dañina, datos personales o imágenes íntimas obtenidas sin el consentimiento de la víctima (Abdul Aziz, 2017).

TIPOS DE VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO¹ (OEA & ONU Mujeres (2022)

Ciberhostigamiento o ciberacecho

Entendido como conducta repetitiva que es vista como patrón sobre una persona quien vendría siendo considerada como víctima por medio de plataformas digitales donde ataca, humilla, asusta, amenaza.

En conclusión son mensajes amenazantes o que busquen mantener el control de las interacciones digitales de la víctima, formulación de proposiciones sexuales indeseadas, reiteradas, o envío de fotos con contenido sexual sin autorización, monitoreo, persecución, búsqueda de cercanía física o vigilancia constante de la ubicación, actividades o comunicaciones de la víctima para que esta lo note, publicación constante de información falsa u ofensiva de una persona en sus redes sociales, blogs o sitios web, o distribución de fotos íntimas o videos en plataformas de internet o a través del teléfono móvil (UNODC, 2017).

Ciberacoso

El ciberacoso puede presentarse en una gran variedad de manifestaciones y estar acompañado de otras formas de violencia digital de género. En términos generales implica abusar, humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona por razones de género, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales (Maras, 2017).

A diferencia del ciberhostigamiento en el que hay un patrón de comportamientos abusivos realizados por un agresor, en el caso del ciberacoso basta la existencia de un solo incidente para que éste se dé, y puede realizarse por múltiples agresores de forma coordinada o esporádica.

Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento

Esta forma de violencia en línea “consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar

o perjudicar a la víctima” (REVM-ONU, 2018) e involucra falta de consentimiento de la persona que aparece en ese material.

Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales.

Esta forma de violencia digital se configura mediante el acceso no autorizado o hackeo a las cuentas en línea o dispositivos electrónicos de una mujer para controlarlos y/u obtener y manipular información o datos personales o para publicarlos sin consentimiento (Barrera, 2017), como una forma de intimidación o humillación o con el objetivo de generar daños y afectaciones a la víctima de diversa índole en su psique y en su entorno social.

Suplantación y robo de identidad en línea

Consiste en la utilización de la imagen, información o datos de una persona o la creación de una identidad falsa con la imagen o datos de una persona, sin mediar su consentimiento y a través del uso de las TIC, con el fin de amenazarla, intimidarla o dañar su reputación.

Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea

Esta forma de violencia digital consiste en el rastreo constante de las actividades en línea y fuera de línea de una víctima, así como de su ubicación, desplazamientos e información a través del uso de medios digitales (OEA & ONU Mujeres, 2022). Estos actos implican la utilización de softwares o plataformas espías sin consentimiento de la víctima.

Ataques a la reputación o credibilidad.

Implica la creación, manipulación y publicación de información personal falsa, manipulada o fuera de contexto con la intención de descalificar o dañar la reputación de una persona o que puede implicar un daño a su trayectoria, credibilidad, o imagen pública (OEA & ONU Mujeres, 2022). Esta forma de violencia digital puede incluir creación de perfiles falsos en redes sociales o cuentas en línea con la intención de afectar la reputación de la víctima.

Amenazas directas de daño o violencia.

Implica el envío o publicación de comunicaciones o contenidos digitales que le anticipan a una persona la intención de cometer en su contra un daño físico o violencia sexual, o en contra de sus familiares, amistades o bienes.

Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías.

Esta forma de violencia conlleva el uso de las TIC para ubicar y acceder a una víctima a fin de agredirla física o sexualmente (OEA & ONU Mujeres, 2022). Este tipo de violencia se da por el acceso facilitado a la información que proporciona la víctima ya sea de manera voluntaria o involuntaria.

¹ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciber-violencia-ES.pdf>

Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías.

Esta forma de violencia conlleva la intermediación de las tecnologías para el ejercicio de poder sobre una víctima con el objeto de cometer abuso o explotación sexual de su imagen y/o de su cuerpo contra su voluntad.

Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivos de mujeres.

Involucran acciones intencionales para censurar y/o causar daño a organizaciones o grupos de mujeres, para afectar el desarrollo de sus funciones, atacar sus canales de expresión, intimidarlas para retirar publicaciones o silenciarlas y disminuir o anular su presencia en los espacios y conversaciones digitales. (Guerrero y Morachimo, 2019), estos ataques pueden realizarse de manera masiva y ser coordinados por una persona o grupos cerrados, trolls o bots, y realizarse en contra de una publicación, perfil de redes sociales o el sitio web de una organización.

• Régimen Comparado

Argentina: En la legislación vigente el delito de violencia digital de género no se encuentra tipificado, actualmente, la legislación tipifica la violencia digital en contra de las niñas, niños y adolescentes.

La Ley 26.904 de 2013 incorporó en el artículo 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y creó fiscalías especializadas para perseguirlo.

La Ley 26.485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres”, sancionada en marzo de 2009, reconoce en su artículo sexto la violencia mediática.

El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya incorpora como delito la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas para mayores de edad (art. 71 bis), el acoso y hostigamiento digital (art. 71 ter), el acoso sexual (art. 67) y la suplantación digital (art. 71 Quinquies).

Brasil: Cuenta con La Ley 13.772 de diciembre de 2018 modificó la Ley 11.340 de 2006 (Ley Maria da Penha) y el Código Penal para reconocer que la violación de la intimidad de una mujer configura violencia doméstica y familiar, y para criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas (artículo 216-B).

- La Ley 13.718 de septiembre de 2018 tipificó los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violación (artículo 218-C).
- La Ley 13.642 de 2018 (Ley Lola) atribuyó a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra.
- La Ley 12.965 de 2014, conocida como el Marco Civil de Internet, que establece

las responsabilidades de las plataformas de internet por contenido de terceros. Las empresas proveedoras de internet tienen la obligación de eliminar el contenido íntimo en un tiempo razonable tras la mera notificación de la víctima o su representante legal y sin que medie una orden judicial de remoción.

- La Ley 12.737 de 2012 (Ley Carolina Dieckmann) tipifica como delito la invasión de un dispositivo electrónico para obtener, manipular o destruir datos o información personal sin autorización (artículo 154-A del Código Penal)
- En septiembre de 2020 entró en vigor en Brasil la Ley General de Protección de Datos

Bolivia: Cuenta con la Ley 237/2019-2020 para incorporar al ordenamiento jurídico la violencia digital contra las mujeres, el cual pasó a revisión de la Cámara de Diputados.

Ley 348: “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” incluyendo una definición sobre la violencia digital contra las mujeres.

México: En abril de 2021 el Congreso aprobó reformas al Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual de las personas a través de la distribución no consensuada de material íntimo sexual y se reconoce que la Ciudad de México ha establecido en su Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la posibilidad de solicitar medidas de protección específicas en casos de violencia digital

Paraguay: Cuenta con la Ley 5777 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia), la cual contempla la violencia telemática, entendida como toda “acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer”.

Uruguay: Ley 19580 (Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género) contempla en su artículo 92 la divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo señalando que “el que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin autorización, será castigado con una pena de 6 a dos años de penitenciaría”.

Venezuela: Ley Constitucional contra el odio por la convivencia pacífica y la tolerancia que prohíbe toda propaganda y apología del odio de género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que incite a la discriminación, la intolerancia o la violencia, incluida la difusión de mensajes a través de las redes sociales y medios electrónicos.

Según la OEA Y ONU Mujeres, ante la falta de datos disponibles, es necesario impulsar un proceso amplio y consolidado de recopilación de información y análisis que brinde claridad sobre lo que está sucediendo en las interacciones digitales de las mujeres en América Latina y el Caribe y sobre la prevalencia y características de la Violencia Digital de Género; para ello, se deben realizar las modificaciones necesarias para incluir en la legislación nacional normas penales, civiles, administrativas y de otra índole para prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres (OEA & ONU Mujeres, 2022).

Específicamente, la Fundación Karisma enfatiza que: En Colombia hay un vacío significativo de estadísticas que impide conocer las características y prevalencia de la violencia de género en línea. No existen datos o investigaciones oficiales sobre el tema publicados por el Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o del Instituto Nacional de Medicina Legal, ubicándose únicamente una investigación sobre convivencia digital y el ciberacoso de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MintTic), la cual, sin embargo, no tomó en consideración la violencia de género. (OEA & ONU MUJERES, 2022).

En esa línea, entre otras recomendaciones, se hace necesario un estado del arte de las estadísticas con los índices de violencia contra las mujeres a través de los medios digitales (APC & COLNODO, 2015).

Concluimos que, para abordar la violencia digital de género en Colombia, es crucial adoptar un enfoque multidisciplinario que involucre a diversas partes interesadas, incluyendo al Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y la academia. Esto implica la implementación de políticas públicas que reconozcan y aborden específicamente este problema, así como la promoción de la educación digital y la concienciación sobre los derechos de las mujeres en línea.

Asimismo, es fundamental fortalecer el marco legal para garantizar una respuesta efectiva y proporcionar acceso a la justicia para las víctimas de violencia digital de género. Esto incluye la promulgación de leyes y la creación de mecanismos de denuncia y protección que tengan en cuenta las particularidades de este tipo de violencia. Además, se deben establecer programas de capacitación para profesionales del derecho, la policía y el sector judicial sobre cómo abordar adecuadamente los casos de violencia digital de género.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

EL Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, número 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de

género digital y se dictan otras disposiciones. Busca legislar sobre este tipo de violencia digital de género para proteger a las víctimas y sus derechos fundamentales.

La violencia digital de género tiene diferentes formas de presentarse en un mundo tan avanzado tecnológicamente. En Colombia la industria tecnológica y de comunicaciones ha venido creciendo en los últimos años, el sector ocupa un puesto importante en el producto interno bruto (PIB) y en el mercado laboral del país, esto trajo diversas plataformas de información y comunicación que ha brindado numerosos beneficios, pero también ha abierto nuevas puertas a la violencia digital de género. A continuación, se observa el valor total y participación en el PIB del sector TIC para los años 2018 a 2023.

Año	Valor	Variación	PIB total	% PIB
2018	\$24,59 billones	3,5%	\$854,01 billones	2,88%
2019	\$24,82 billones	0,9%	\$881,22 billones	2,82%
2020	\$24,13 billones	-2,8%	\$817,90 billones	2,95%
2021	\$27,21 billones	12,8%	\$906,24 billones	3,00%
2022	\$30,59 billones	12,4%	\$972,29 billones	3,15%
2023	\$31,01 billones	1,4%	\$978,25 billones	3,17%

Fuente: Elaboración propia con base en datos del Banco de la República 21 de marzo 2024.

Con el aumento de la conectividad y el uso de redes sociales, las mujeres enfrentan amenazas, acoso y difamación en línea. La falta de regulación y conciencia sobre este tema ha permitido que la violencia digital de género prolifere, afectando la seguridad y el bienestar de las mujeres en la sociedad colombiana.

El ecosistema de las redes sociales y plataformas en línea se han convertido en espacios donde proliferan la violencia digital de género en Colombia. El anonimato y la impunidad que ofrecen estas plataformas permiten que los perpetradores ataquen a las mujeres sin consecuencias. Esto puede tener un impacto devastador en la salud mental y emocional de las víctimas, socavando su autoestima y seguridad.

Actualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC a través de los programas mujeres TIC para el cambio puso a disposición herramientas que permiten la prevención de riesgos y delitos en entornos digitales. En su página web señala que: “En Colombia las cifras son preocupantes: datos entregados por el Ranking PAR dan cuenta de que el 60% de las mujeres entre 18 y 40 años en Colombia aseguran haber sido acosadas a través de herramientas digitales y el Centro Cibernético de la Policía en 2022 recibió 62 denuncias por casos de sextorsión, 325 por ciberacoso, 676 por injuria o calumnia a través de redes sociales y 972 denuncias por amenaza. De acuerdo con un estudio de la Universidad de Castilla de la Mancha y el Instituto de la Mujer en España,

Facebook y Twitter son las redes en las que se presenta mayor violencia digital”.²

La Corte Constitucional ha señalado la necesidad de hacer pedagogía sobre esta forma de violencia a través de herramientas tecnológicas, tutelando el derecho a la imagen, a la intimidada asociada con el respeto al espacio privado de las personas, el derecho a la vida libre de violencia y la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia³, por cuanto, produce un ataque directo y conduce a la autocensura vulnerando sus derechos a una vida libre de violencia. Igualmente, exhorto al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia digital de género.

Para abordar este problema, es crucial que Colombia implemente medidas legislativas y educativas que sensibilicen a la sociedad sobre la violencia digital de género y promuevan un uso responsable de la tecnología. Además, las plataformas en línea deben tomar medidas más estrictas para prevenir y abordar el acoso y la violencia digital de género en sus espacios. Solo a través de un enfoque integral y colaborativo podemos mitigar los impactos negativos del avance tecnológico en la violencia de género en Colombia.

El equilibrio entre derechos como la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y el derecho a una vida libre de violencia, los límites al anonimato y la encriptación y los alcances de la intervención del Estado son temas controvertidos que a menudo han dado lugar a la preferencia de algunos derechos por sobre otros sin que necesariamente se incorpore una adecuada perspectiva de género en esta ponderación.

Si bien los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles, se ha reconocido que el ejercicio de estos no es absoluto y puede quedar sujeto a ciertas restricciones siempre que estén previstas en la ley, sean necesarias para el respeto de los derechos de las demás personas, sean proporcionales al objetivo que persiguen y no pongan en peligro el derecho mismo. (OEA & ONU MUJERES, 2022).

En última instancia, la prevención de la violencia digital de género en Colombia requiere un cambio cultural que desafíe los estereotipos de género y promueva el respeto y la igualdad en línea. Esto implica fomentar una cultura de respeto y consentimiento en todas las interacciones en línea, así como empoderar a todos, en especial a las mujeres y niñas para que reconozcan y denuncien la violencia digital cuando la enfrenten. Con un esfuerzo conjunto y coordinado, es posible trabajar hacia un futuro donde todas las personas, independientemente de su género, puedan disfrutar de una experiencia en línea segura y libre de violencia.

6. ÁMBITO INTERNACIONAL, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE SERVIDORES PÚBLICOS

ÁMBITO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: En su artículo 12 expresa nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966: En su artículo 17 nos expresa Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969: En su artículo 11 expresa la Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1981: En su artículo 3° expresa que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle

² <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/277281:MinTIC-comprometido-con-la-prevencion-de-la-violencia-de-genero-enlinea#:~:text=En%20el%20Colombia%20las%20cifras,casos%20de%20sextorsi%C3%B3n%2C%20325%20por>

³ [https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-28022.htm#:~:text=T%2D280%2D22%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=\(%E2%80%A6\)%20la%20captaci%C3%B3n%20no%20cons](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-28022.htm#:~:text=T%2D280%2D22%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=(%E2%80%A6)%20la%20captaci%C3%B3n%20no%20cons)

el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...).

MARCO CONSTITUCIONAL

En la Constitución Política de Colombia de 1991 tenemos:

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los

principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. (...)

MARCO LEGAL

Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal.

Ley 984 de 2005: Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Ley 1257 de 2008: Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ley 1273 de 2009: Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

Ley 1581 de 2012: Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Ley 1928 de 2018: Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Decreto número 4685 de 2007: Por medio del cual se promulga el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Decreto número 4463 de 2011: Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008.

Decreto número 4796 de 2011: Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8º, 9º, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Decreto número 4798 de 2011: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Decreto número 4799 de 2011: Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO. 241 DE 2022 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO. 256 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NO 366 DE 2024 CÁMARA – PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 256 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción.</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales una vida libre de violencias por razón de género, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).</p>	<p>Se incluye el asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal en el uso de las tecnologías en entornos digitales.</p>
<p>Artículo 2° <i>Definiciones.</i> Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Violencia de género digital. Todo acto de violencia hacia mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Violencia digital de género. Todo acto de violencia hacia mujeres, niñas, niños y otras personas; motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico.</p>	<p>Se limita la definición y su alcance no genera discriminación. Salvaguarda su connotación e implicación en el ámbito social, político, psicológico y penal.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Principios.</i> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a) Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. b) No violencia institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas. c) Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad</p>	<p>Artículo 3°. <i>Principios.</i> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a) Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. b) No violencia institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas. c) Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad</p>	<p>Se realiza ajuste en la redacción. Se incluyen principios básicos para orientación y regulación.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.	de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. d) Dignidad humana. Derecho fundamental derivado del respeto propio y el respeto a los demás. e) Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse.	
Artículo 4°. <i>Integración normativa:</i> A las víctimas de violencia de género digital objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9°, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de mujeres en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio.	Artículo 4°. <i>Integración normativa:</i> A las víctimas de violencia digital de género digital objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9°, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de <u>víctimas mujeres</u> en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio.	Se ajusta redacción. Se incluye la palabra víctimas para ser inclusivos en el contexto de atención.
Artículo 5°. <i>Derechos de las víctimas de violencia de género digital.</i> Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a: a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital. b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet. c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin estereotipos de género. d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet. e) Derecho a ser educadas libre de estereotipos de género.	Artículo 5°. <i>Derechos de las víctimas de violencia digital de género digital.</i> Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a: a) Derecho a vivir libre de violencia Digital de Género de género digital . b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet. c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones estereotipos de género. d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet. e) Derecho a ser educadas en entornos donde no se analicen y se cuestionen los libre de estereotipos de género.	Se ajusta redacción. En cuanto al alcance de la expresión “estereotipos de género” encontramos lo siguiente: “Los estereotipos de género son un asunto propio de la cultura, se refiere a “las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que, al asignarnos una u otra, reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad”. (Instituto Nacional de las Mujeres, 2022, párr. 1).
CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN	CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN	Sin modificaciones.
Artículo 6°. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán: 1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital. 2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia de género digital como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos. 3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa. 4. Adoptar medidas de prevención de violencia de género digital considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.	Artículo 6°. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán: 1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital. 2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la Violencia <u>Digital de Género</u> de género digital como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos. 3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa. 4. Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia Digital de Género de género digital considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social. 5. Implementar mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presunto caso de Violencia Digital de Género.	Se ajusta redacción. Se incluye la educación como medida de prevención, protección y reparación y a su vez se incluye el numeral 5 donde se dispone mecanismo en caso de conocimiento de posible caso de Violencia Digital de Género.

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 7°. <i>Estrategias de comunicación.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia de género digital.</p> <p>Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <p>-Incluir en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia de género digital. <p>Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario con el fin de sensibilizar sobre la problemática derivada de la violencia de género digital.</p> <p>- Elaborar campañas de comunicación institucionales y generar acciones de articulación con los medios de comunicación masiva para lograr su difusión y emisión.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Estrategias de comunicación.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia digital de género. digital</p> <p>Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <p>-Incluir en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia digital de género digital y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género. digital <p>Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario con el fin de sensibilizar sobre la problemática derivada de la violencia de género digital.</p> <p>-Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia digital de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar campañas de comunicación institucionales y generar acciones de articulación con los medios de comunicación masiva para lograr su difusión y emisión. 	<p>Se ajusta redacción. Se incluye la formación docente para el fortalecimiento de las acciones preventivas de protección y reparación de la violencia digital de género.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Medidas en el ámbito educativo.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar procesos, campañas pedagógicas y estrategias dirigidas a la comunidad académica para la prevención de la violencia de género digital en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Medidas en el ámbito educativo.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar procesos, campañas pedagógicas y estrategias dirigidas a la comunidad académica para la prevención, protección y reparación de la violencia de género digital en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia</p> <p>El sector educativo, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:</p> <p>Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la Violencia digital de género dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p>	<p>Se ajusta teniendo en el marco de la autonomía y descentralización del sector educación con fundamento en lo dispuesto en el Art. 77, Ley 115/94 que trata sobre la autonomía escolar, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones, comunidades y sus intereses particulares, acorde con sus (PEI) y en concordancia con lo señalado en el artículo 73, principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión.</p> <p>Se amplía la educación en las temáticas de protección y reparación de la violencia digital.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Medidas en el ámbito laboral.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar una política de prevención y atención frente a este tipo de violencia en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en la violencia de género digital y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Medidas en el ámbito laboral.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital deberá diseñar una política de prevención y atención frente a este tipo de violencia en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en la violencia digital de género digital y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 10. <i>Medidas en el ámbito de la salud.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá actualizar los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal ante casos relacionados con las víctimas de violencia de género digital.</p>	<p>Artículo 10. <i>Medidas en el ámbito de la salud.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal. ante casos relacionados con las víctimas de violencia de género digital.</p>	<p>Se ajusta redacción. Se incluye un término para la actualización de los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral de la violencia digital de género.</p>
<p>Artículo 11. <i>Medidas en el ámbito político.</i> Los partidos y movimientos políticos adoptarán en los Códigos de Ética directrices para sancionar los hechos de violencia o de incitación a la violencia de género digital; e implementarán una ruta de acceso para las víctimas a través de mecanismos expeditos o de las herramientas que se estimen pertinentes para asegurar la investigación y la sanción.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas necesarias para establecer un plan de formación y capacitación para los miembros y afiliados a los partidos y movimientos políticos sobre perspectiva de género y la violencia de género digital. De igual manera, deberá regular un mecanismo y/o protocolo para el trámite específico que permita canalizar las denuncias sobre violencia de género digital presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de estos, para que así se ejerza el control o autocontrol debido por la autoridad correspondiente.</p>	<p>Artículo 11. <i>Medidas en el ámbito político.</i> Los partidos y movimientos políticos adoptarán en los Códigos de Ética directrices para sancionar los hechos de violencia digital de género digital; e implementarán una ruta de acceso para las víctimas a través de mecanismos expeditos o de las herramientas que se estimen pertinentes para asegurar la investigación y la sanción.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas necesarias para establecer un plan de formación y capacitación para los miembros y afiliados a los partidos y movimientos políticos sobre perspectiva de género y la violencia digital de género digital. De igual manera, deberá regular un mecanismo y/o protocolo para el trámite específico que permita canalizar las denuncias sobre violencia digital de género digital presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de estos, para que así se ejerza el control o autocontrol debido por la autoridad correspondiente</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 12. <i>Medidas de protección de urgencia.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia de género digital, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad.</p>	<p>Artículo 12. <i>Medidas de protección de urgencia.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital de género digital, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 13. <i>Colaboración oportuna.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia de género digital respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, los valores democráticos y la libertad de expresión.</p>	<p>Artículo 13. <i>Colaboración oportuna.</i> El Comité Rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género digital respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales. los valores democráticos y la libertad de expresión</p>	<p>Se ajusta redacción. Se incluye los principios constitucionales y acuerdos internacionales para guiar el proceso.</p>
<p>Artículo 14. <i>Programas de salud mental.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especiali</p>	<p>Artículo 14. <i>Programas de salud mental.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género digital. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>zado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia de género digital y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p>	<p>general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género digital y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 15. <i>Asistencia jurídica.</i> La Defensoría del Pueblo garantizará que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia de género digital, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital. Parágrafo 1°. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia de género digital también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p>	<p>Artículo 15. <i>Asistencia jurídica.</i> La Defensoría del Pueblo, ICBF, La Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género digital, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital. Parágrafo 1°. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género digital también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p>	<p>Se ajusta redacción y se amplía a otras entidades para que garanticen mayor celeridad y protección en la prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género.</p>
<p>Artículo 16. <i>Formación sobre medidas contra la violencia de género digital para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia de género digital, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia de género digital, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia</p>	<p>Artículo 16. <i>Formación sobre medidas contra la violencia digital de género digital para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género digital, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, digital, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 17. <i>Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”.</i> Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de</p>	<p>Artículo 17. <i>Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género digital”.</i> Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género digital” coordinada por el comité rector de la política pública de</p>	<p>Se ajusta redacción. Se incluye a la policía nacional como ente coordinador de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género digital” para mayor inmediatez en el proceso de denuncias por violencia digital de género.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>género digital, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:</p> <p>a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia. b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley. c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.</p> <p>d) Las demás que se señalen mediante normas.</p> <p>Parágrafo 1°. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia de género digital, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género digital”.</p> <p>Parágrafo 2°. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia de género digital.</p>	<p>prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital y la policía nacional, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:</p> <p>a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia. b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley. c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital.</p> <p>d) Las demás que se señalen mediante normas.</p> <p>Parágrafo 1°. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género digital, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género digital”.</p> <p>Parágrafo 2°. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género digital.</p>	
<p>CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL</p>	<p>CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO DIGITAL</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 18. <i>Entidad rectora</i>. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad. 3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer. 4. El Ministerio de Cultura. 5. El Ministerio del Trabajo. 6. El Ministerio de Educación Nacional. 7. El Ministerio de Salud. 8. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 9. La Superintendencia de Industria y Comercio. 10. La Procuraduría General de la Nación. 11. La Defensoría del Pueblo. 12. La Fiscalía General de la Nación. 13. Consejo Nacional Electoral. <p>Parágrafo 1°. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.</p> <p>Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 18. <i>Entidad rectora</i>. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad. 3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer. 4. El Ministerio de Cultura. 5. El Ministerio del Trabajo. 6. El Ministerio de Educación Nacional. 7. El Ministerio de Salud. 8. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 9. La Superintendencia de Industria y Comercio. 10. La Procuraduría General de la Nación. 11. La Defensoría del Pueblo. 12. La Fiscalía General de la Nación. 13. Consejo Nacional Electoral. 14. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). <p>Parágrafo 1°. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.</p> <p>Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente ley.</p>	<p>Se ajusta redacción. Se incluye como miembro del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género al ICBF en caso de que menores de edad sufran este tipo de violencia.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 19. <i>Objeto de la política pública.</i> La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.</p>	<p>Artículo 19. <i>Objeto de la política pública.</i> La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 20. <i>Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.</i> La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública</p>	<p>Artículo 20. <i>Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital.</i> La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 21. <i>Enfoque de la política pública.</i> Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes: a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras. b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos. c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucre varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales. d) Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.</p>	<p>Artículo 21. <i>Enfoque de la política pública.</i> Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes: a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras. b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos. c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucre varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales. d) Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.</p>	
<p>Artículo 22. <i>Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.</i> La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital tendrá en cuenta las disposiciones de la presente ley y se compondrá de las siguientes fases: a) Formulación: En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia. b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase. c) Seguimiento y Evaluación de Impacto: Se dispondrá un Sistema de Segui</p>	<p>Artículo 22. <i>Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital.</i> La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital tendrá en cuenta las disposiciones de la presente ley y se compondrá de las siguientes fases: a) Formulación: En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia. b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase. c) Seguimiento y Evaluación de Impacto: Se</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>miento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos. El sistema medirá los impactos de la implementación de la presente política pública.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.</p>	<p>dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos. El sistema medirá los impactos de la implementación de la presente política pública.</p> <p>d) Evaluación de Impacto: La presente política pública implementara estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.</p>	<p>Se ajusta redacción. Se dividen las fases de la política pública, seguimiento y evaluación.</p>
<p>Artículo 23. <i>Participación.</i> Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia de género.</p>	<p>Artículo 23. <i>Participación.</i> Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género digital.</p>	<p>Se incluye un término para la reunión de las mesas de trabajo para efectuar esta política pública.</p>
<p>Artículo 24. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p>	<p>Artículo 24. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p>	
<p>CAPÍTULO IV DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p>	
<p>Artículo 25. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo Séptimo: De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor: Nuevo Artículo. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.</p>	<p>Artículo 25. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo Séptimo: De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor: Nuevo Artículo. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima. 2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia. 3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero. 4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política. 5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género. 6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes. 	<p>Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima. 2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia. 3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero. 4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política. 5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género. 6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes. 	
<p>Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así: Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p>	<p>Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así: Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p>	
<p>Artículo 27. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 1°. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido sexual sin consentimiento.</p>	<p>Artículo 27. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 1°. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p>	<p>Se incluye la expresión “íntimo”.</p>
<p>Artículo 28. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Párrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p>	<p>Artículo 28. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Párrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p>	
<p>Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así: Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba</p>	<p>Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así: Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor. <p>Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Ar-</p>	<p>pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor. <p>Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Ar-</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>mados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p>	<p>mados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p>	
<p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 534. <i>Ámbito de aplicación.</i> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p>Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 534. <i>Ámbito de aplicación.</i> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p>Parágrafo 2°. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>Se nombra el párrafo 1 para establecer que proceso ordinario llevar en caso de concurso de conductas punibles y se establece la re enumeración del párrafo 2</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES	Sin modificaciones
Artículo 31. <i>Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.</i> En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia de género digital. Los datos recopilados serán insumo para la toma de decisiones por parte de las entidades del Estado	Artículo 31. <i>Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.</i> En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género digital y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género digital . Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito. toma de decisiones por parte de las entidades del Estado	Se incluye que las estadísticas sobre Violencia Digital de Género del sistema nacional de estadísticas serán usadas para la creación de políticas públicas con el fin de reducir las cifras de dicho delito
Artículo 32. <i>Del Seguimiento.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer.	Artículo 32. <i>Del Seguimiento.</i> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género digital hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia digital de género digital en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la “Sesión Plenaria Mujer – Día M”, que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer.	
Artículo 33. <i>Inclusión.</i> Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que las personas con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.	Artículo 33. <i>Inclusión.</i> Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que todas las personas con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.	Se ajusta y elimina la palabra discapacidad de acuerdo con la Ley 1996 de 2019.
Artículo 34. <i>Cooperación internacional.</i> Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley.	Artículo 34. <i>Cooperación internacional.</i> Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley cumpliendo con las políticas nacionales e internacionales de nuestro país.	Se incluye que cualquier cooperación debe hacerse bajo los lineamientos de la norma nacional e internacional
Artículo 35. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 35. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, señala: “(...) El autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. (...)”, a su turno el artículo 286

de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, el presente proyecto de ley ordinaria por tratarse de la adopción de medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones

8. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-238/10, la honorable Corte Constitucional señala que:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”“.

9. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicito a los miembros de Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate del **Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, número 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado**, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia de Género Digital y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 366 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia Digital de Género y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Violencia digital de género. Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico.

Artículo 3°. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.
- b) **No violencia institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas.

- c) **Autonomía de las víctimas.** En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- d) **Dignidad humana.** Derecho fundamental derivado del respeto propio y el respeto a los demás.
- e) **Libre desarrollo de la personalidad.** Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse.

Artículo 4°. Integración normativa: A las víctimas de violencia digital de género objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9°, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio.

Artículo 5°. Derechos de las víctimas de violencia digital de género. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a) Derecho a vivir libre de violencia digital de género.
- b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.
- d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.
- e) Derecho a ser educadas en entornos donde no se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.

CAPÍTULO II

De las medidas de prevención, protección y reparación

Artículo 6°. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán:

1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital.
2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos.

3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa.
4. Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia digital de género considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social.
5. Implementar mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presunto caso de Violencia Digital de Género.

Artículo 7°. Estrategias de comunicación. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia digital de género.

Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:

- Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Incluir en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia digital de género y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia.
- Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.
- Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia digital de género.
- Elaborar campañas de comunicación institucionales y generar acciones de articulación con los medios de comunicación masiva para lograr su difusión y emisión.

Artículo 8°. Medidas en el ámbito educativo. El sector educativo, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:

Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la Violencia digital de género dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.

Artículo 9°. Medidas en el ámbito laboral. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar una política de prevención y

atención frente a este tipo de violencia en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en la violencia digital de género y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas.

Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal.

Artículo 11. Medidas en el ámbito político. Los partidos y movimientos políticos adoptarán en los Códigos de Ética directrices para sancionar los hechos de violencia digital de género; e implementarán una ruta de acceso para las víctimas a través de mecanismos expeditos o de las herramientas que se estimen pertinentes para asegurar la investigación y la sanción.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas necesarias para establecer un plan de formación y capacitación para los miembros y afiliados a los partidos y movimientos políticos sobre perspectiva de género y la violencia digital de género. De igual manera, deberá regular un mecanismo y/o protocolo para el trámite específico que permita canalizar las denuncias sobre violencia digital de género presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de estos, para que así se ejerza el control o autocontrol debido por la autoridad correspondiente

Artículo 12. Medidas de protección de urgencia. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital de género, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad.

Artículo 13. Colaboración oportuna. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.

Artículo 14. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de

género diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.

Artículo 15. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, ICBF, La Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.

La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

Parágrafo 1º. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 16. Formación sobre medidas contra la violencia digital de género para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.

Parágrafo 1º. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores

públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.

Artículo 17. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género.”

Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género y la policía nacional, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:

- a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.
- b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.
- c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.
- d) Las demás que se señalen mediante normas.

Parágrafo 1°. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.

Parágrafo 2°. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.

CAPÍTULO III

De los lineamientos para la formulación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género

Artículo 18. Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:

1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. El Ministerio de Igualdad y Equidad.
3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer.
4. El Ministerio de Cultura.
5. El Ministerio del Trabajo.
6. El Ministerio de Educación Nacional.
7. El Ministerio de Salud.
8. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
9. La Superintendencia de Industria y Comercio.
10. La Procuraduría General de la Nación.
11. La Defensoría del Pueblo.
12. La Fiscalía General de la Nación.
13. Consejo Nacional Electoral.

14. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Parágrafo 1°. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.

Parágrafo 2°. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente ley.

Artículo 19. Objeto de la política pública. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.

Artículo 20. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:

- a) **Enfoque interseccional:** Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.
- b) **Enfoque de Derechos Humanos:** Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.
- c) **Enfoque multidisciplinar:** Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.
- d) **Enfoque de justicia restaurativa:** Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.

Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.

La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tendrá en cuenta las disposiciones de la presente ley y se compondrá de las siguientes fases:

- a) **Formulación:** En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.
- b) **Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.
- c) **Seguimiento:** Se dispondrá un Sistema de Seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos.
- d) **Evaluación de Impacto:** La presente política pública implementará estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha.

Parágrafo 1º. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.

Artículo 23. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género.

Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.

CAPÍTULO IV

De la penalización: modificación al código penal colombiano y al código de procedimiento penal

Artículo 25. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo Séptimo:

De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:

Nuevo artículo. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.

Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:

1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.
2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.
3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.
4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.
5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.
6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:

Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.

Artículo 27. Adiciónese un parágrafo al artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar

la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento.

Artículo 28. Modifíquese el párrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará

la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258);

los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

Parágrafo 1º. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo 2º. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 31. *Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.* En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito.